

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS

Abogada

Señor:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, Dpto del Meta.

Asunto: Contestación de la Demanda.

Ref.: Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.

Rad. 500013110001 2021 00069 00

Demandante: José Ferney León Daza.

Demandada: María Cenaida Cárdenas Cruz.

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía numero **39.732.046** expedida en el municipio de Caqueza, departamento de Cundinamarca, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número **220.704** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora **MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número **52.234.263** expedida en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, domiciliada en el municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, por medio del presente escrito y dentro del término legal correspondiente, procedo a realizar la contestación de la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, formulada por el señor **JOSE FERNEY LEON DAZA**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número **3.099.213** expedida en el municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, en contra de mi poderdante. Esta contestación la realizo en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Señor Juez, frente a cada uno de los hechos descritos por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito de la demanda, muy respetuosamente me permito refutarlos, de la siguiente manera:

Frente al Hecho Primero. No es cierto. Aunque mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, no tuvo, ni tenga un vínculo matrimonial vigente,

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS

Abogada

ella nunca estableció una convivencia permanente de pareja con el demandante, el señor JOSE FERNEY LEON DAZA.

La relación afectiva que ella siempre tuvo con el demandante, el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, fue sin compromiso serio, ni promesas de matrimonio, fue siempre una simple relación de novios.

Frente al Hecho Segundo. No es cierto. Como se mencionó anteriormente, mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, en ningún momento estableció una convivencia permanente de pareja con el demandante, el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, ni mucho menos recibió ayuda económica de parte de él, pues ella siempre ha soportado sus gastos gracias a que ha trabajado en la crianza, engorde y venta de ganado, además de otras actividades relacionadas con el campo, como lo son las agrícolas y demás semejantes.

Frente al Hecho Tercero. No es cierto. El demandante, el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, y mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, tuvieron siempre un trato de novios, pues en ellos nunca nació la iniciativa o la voluntad de convivir en pareja de manera permanente.

En algunas ocasiones, el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, se quedaba durante algunos días en el lugar de residencia de mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, pero él siempre se regresaba a vivir a su residencia, la cual compartía con sus progenitores.

Frente al Hecho Cuarto. No es cierto. El trato que siempre se dieron el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, y mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, frente a sus familiares y amigos, aunque en su momento fue amoroso, fue al equivalente a una relación de novios.

Frente al Hecho Quinto. No es cierto. El noviazgo que sostuvo el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, y mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, finalizó aproximadamente para el día QUINCE (15) de Febrero del año DOS MIL DIECINUEVE (2.019), y esto se puede evidenciar en el ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS A FAVOR DE LOS MENORES JUAN PABLO LEON CARDENAS, LAURA MARIA LEON CARDENAS Y ANGELA ESTEFANIA LEON CARDENAS, celebrada el día VEINTIUNO (21) de mayo del año DOS MIL DICINUEVE (2.019), en la COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca.

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS

Abogada

En dicha acta, se encuentra consignado, que, para la fecha de la celebración de la audiencia, es decir, para el día el día VEINTIUNO (21) de mayo del año DOS MIL DIECINUEVE (2.019), mi poderdante, la señora la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, no convivía con el aquí demandante, el señor JOSE FERNEY LEON DAZA. Textualmente dicha afirmación se realizó de la siguiente manera:

“..... En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, menciona que el señor Ferney no convive con ella, él llega a la casa está un tiempo y se va, vive por momentos en la casa,”

Y la relación sentimental finalizó, no como consecuencia de la partida del señor JOSE FERNEY LEON DAZA, como lo manifestó su apoderado en el escrito de la demanda, sino que se dio como consecuencia de la violencia física y psicológica que el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, ejercía sobre mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ.

Violencia, que obligo a mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, hacer que el demandante, el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, el día TREINTA (30) de Diciembre del año DOS MIL DIECINUEVE (2.019), compareciera a la ESTACIÓN DE POLICÍA del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con el fin de firmar el ACTA DE CONMINACION, en donde se comprometieron que, a partir de la fecha, se respetarían sus vidas, honras y bienes, no se causarían daño entre sí o por interpuestas personas, que guardarían paz y tendrían buena conducta y no se ultrajarían de palabra ni de obra.

Frente al Hecho Sexto. No es cierto. No pudo haber abandono del domicilio de la unión marital, puesto que el demandante, el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, nunca convivió de manera permanente con mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ.

Frente al Hecho Séptimo. Es cierto. Durante la relación de noviazgo que existió entre el demandante, el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, y mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, se procrearon TRES (3) hijos, quienes son los menores JUAN PABLO LEON CARDENAS, LAURA MARIA LEON CARDENAS y ANGELA ESTEFANIA LEON CARDENAS

Frente al Hecho Octavo. Es cierto. Mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, nunca vio la necesidad de celebrar capitulaciones, debido a

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS

Abogada

que siempre considero que la relación que sostenía con el demandante, el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, no cumplía a cabalidad con los requisitos estipulados por la Ley, para considerarse como una UNION MARITAL DE HECHO.

Según lo estipulado por la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, para que pueda declararse la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, debe haber DOS (2) requisitos sustanciales que deben ser cumplidos, el primero hace referencia a la voluntad de las partes para establecer dicha unión y conformar una familia, y la segunda, es la comunidad de vida permanente y singular, requisitos que sin duda alguna no se cumplen en el presente caso, pues a pesar de la existencia de TRES (3) hijos, la partes nunca tuvieron la voluntad de crear una familia ni de convivir de manera permanentemente.

Frente al Hecho Noveno. No es cierto. Mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, con el producto de mucho esfuerzo y muchos años de trabajo, adquirió las propiedades que hoy pretende reclamar el demandante, el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, pues como también se evidencia en el ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS A FAVOR DE LOS MENORES JUAN PABLO LEON CARDENAS, LAURA MARIA LEON CARDENAS Y ANGELA ESTEFANIA LEON CARDENAS, celebrada el día VEINTIUNO (21) de mayo del años DOS MIL DICINUEVE (2.019), en la COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca; el demandante, el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, no tiene ni ha tenido las capacidades económicas para poder adquirir estas propiedades.

En dicha acta, se encuentra consignado, que, para la fecha de la celebración de la audiencia, es decir, para el día el día VEINTIUNO (21) de mayo del año DOS MIL DICINUEVE (2.019), el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, no cuenta con recursos económicos para responder por sus hijos. Textualmente dicha afirmación se realizó de la siguiente manera:

“...Se le concede el uso de la palabra al señor JOSE FERNEY LEON DAZA, establece que él no puede colaborar con lo que ella pide toda vez que, es una persona en condición de discapacidad, que trabaja solo dos o tres días a la semana, por mi enfermedad es muy difícil que pueda trabajar todos los días de la semana. Así que la semana pasada en la carretera, por mis problemas de cadera, por ello es imposible que pueda dar esa cuota alimentaria que la señora solicita.....”

FRENTE A LAS DECLARACIONES

Señor Juez, frente a las pretensiones realizadas en la demanda, por el apoderado judicial del demandante, el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, muy respetuosamente manifiesto a usted, que me opongo a cada una de ellas, por considerar que no se ajustan a lo ocurrido verdaderamente, que no tienen ningún tipo de fundamento factico, jurídico y probatorio para ser concedidas.

EXCEPCIONES DE MERITO

- INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS, FACTICOS Y PROBATORIOS PARA BUSCAR LA DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Señor Juez, como se manifestó en la refutación a los hechos descritos por el apoderado judicial del demandante, el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, en el escrito de la demanda, no existe ningún tipo de fundamento, ni factico ni legal que establezca, que la relación que las partes sostuvieron durante algún tiempo, cumpla con los requisitos exigidos por la Ley, para ser considerada como una unión marital de hecho, pues, como se ha señalado, fue una relación que nunca tuvo una convivencia de pareja permanente, simplemente, el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, en algunas ocasiones, se quedaba en la residencia de mi poderdante, la señora MARIA CENaida CARDENAS CRUZ, y luego se regresaba a su lugar de residencia, el cual compartía con sus padres, y en cuanto a la ayuda económica, ella siempre sufragó sus gastos personales y el de sus hijos, ya que el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, en pocas ocasiones aportaba para cubrir estos gastos, situación que ocasiono que mi poderdante lo citara el día VEINTIUNO (21) de mayo del años DOS MIL DICINUEVE (2.019), en la COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con el fin de establecer la cuota alimentaria de los menores JUAN PABLO LEON CARDENAS, LAURA MARIA LEON CARDENAS Y ANGELA ESTEFANIA LEON CARDENAS.

En cuanto a los fundamentos probatorios, señor Juez, resulta un poco inaudito, en los términos de lo mencionado en el escrito de la demanda, que, durante una supuesta convivencia permanente, de mucho afecto, que se prolongó por más de QUINCE (15) años, el demandante, solo allegue los registros civiles de nacimiento de las partes, los registros civiles de nacimiento de sus hijos, y los certificados de tradición y libertad de los bienes que son de propiedad de mi poderdante, la señora MARIA CENaida CARDENAS CRUZ, para probar la

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS

Abogada

existencia dicha relación amorosa; pues es de público conocimiento, que cuando dos personas tienen una relación de convivencia permanente por tanto tiempo, con la voluntad de formar una familia, de que sean reconocidos ante la sociedad como marido y mujer, son muchas las acciones las que se realizan y pueden realizar, para materializar este fin, por lo que considero señor Juez, que actualmente, no exista prueba alguna que medianamente pueda inferir, deducir, razonar, inducir, especular, que entre el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, y mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, existió una unión marital de hecho.

- TEMERIDAD Y MALA FE.

Es evidente, señor Juez, que lo que busca el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, con la formulación de la presente demanda, que no tiene ningún tipo de fundamento, induciendo en errores al servidor judicial, es lograr que se le reconozca la calidad de compañero permanente de mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, y así obtener el CINCUENTA POR CIENTO (50%), de participación en la propiedad de todos los bienes que mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, ha adquirido con el producto de su trabajo.

El artículo 79 del Código General de Proceso, señala de manera taxativa, que se presume la existencia de la TEMERIDAD y MALA FE, cuando: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

En el caso en concreto, señor Juez, se puede evidenciar, que el demandante, el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, presento una demanda que carece de fundamentos legales, en donde alega hechos contrarios a la realidad, con el fin de que se le reconozca una calidad inexistente, que es la de ser compañero permanente de mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, y así lograr obtener de manera fraudulenta un enriquecimiento en su patrimonio.

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS

Abogada

- INOPERANCIA DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

Señor Juez, es importante señalar, que el artículo 8 de la Ley 54 del año de 1.990, establece, que **“las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”**, y que según el artículo 94 del Código General Proceso, este término, el de prescripción, se interrumpe con la sola presentación de la demanda.

Situación que, sin duda alguna, la parte demandante cumplió a total cabalidad, pues el apoderado judicial del demandante, el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, en el escrito de la demanda, específicamente en el hecho QUINTO, manifestó que, la unión marital de hecho que su cliente tuvo con mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, se prolongó por más de quince años, desde finales de Diciembre del año DOS MIL CINCO (2.005), hasta el día VEINTIUNO (21) de Septiembre del año DOS MIL VEINTE (2.020), por lo que si quería declarar la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, como en su defecto lo hizo, tenía hasta el día VEINTIUNO (21) de septiembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2.021), para poder presentar la demanda, y ya el día CATORCE (14) de Septiembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2.021), la demanda estaba admitida, por lo que definitivamente, en principio, si se dio la interrupción a la prescripción.

Ahora bien, el artículo 94 del Código General del Proceso, que es el mismo que establece, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, también señala, que esto sucederá, siempre y cuando el demandante, notifique al demandado, del auto admisorio de la demanda, dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, es decir, señor Juez, que el apoderado judicial del demandante, el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, tenía hasta el día CATORCE (14) de Septiembre del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), para haber realizado la notificación a mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, del auto admisorio de la demanda, hecho que no se cumplió, ya que mi poderdante, el día DIECISIETE (17) de Noviembre del año DOS MIL VIENTIDOS (2.022), compareció personalmente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a notificarse del auto admisorio de la demanda.

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS

Abogada

Con todo lo anteriormente expuesto, es claro, señor Juez, que definitivamente, en el caso en concreto, se configuro la INOPERANCIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, y que, como consecuencia de esto, al día de hoy, se encuentra caducada toda acción judicial que busque declarar la existencia, disolución y liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, que supuestamente y según el apoderado judicial del demandante, existió entre el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, y mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ.

- EXCEPCION GENERICA.

De manera respetuosa solicito a usted señor Juez, que en caso de probarse los hechos constitutivos de cualquier otra excepción se reconozcan de manera oficiosa dentro de la sentencia, de conformidad con el Art. 282 del C.G.P.

PRUEBAS

Señor Juez, con el fin de probar que todas las oposiciones y refutaciones hechas en la presente contestación, y que las excepciones de mérito propuestas, tienen fundamento jurídico, factico y probatorio, me permito allegar a su despacho, para que sean consideradas como pruebas, los siguientes:

- **DOCUMENTOS:**

1. ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS A FAVOR DE LOS MENORES JUAN PABLO LEON CARDENAS, LAURA MARIA LEON CARDENAS Y ANGELA ESTEFANIA LEON CARDENAS, celebrada el día VEINTIUNO (21) de mayo del año DOS MIL DICINUEVE (2.019), en la COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca.
2. ACTA DE CONMINACION suscrita el día TREINTA (30) de Diciembre del año DOS MIL DIECINUEVE (2.019), por mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, y el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, en la ESTACIÓN DE POLICÍA del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, en donde se comprometieron que, a partir de la fecha, se respetarían

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS

Abogada

sus vidas, honras y bienes, no se causarían daño entre sí o por interpuestas personas, que guardarían paz y tendrían buena conducta y no se ultrajarían de palabra ni de obra.

3. ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL suscrita el día DIECISIETE (17) de Noviembre del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

- **TESTIGOS:** Solicito sean llamados a rendir declaración jurada a las personas que indico a continuación y cuyo objeto es demostrar que mi poderdante, la señora MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, solamente sostuvo una relación de novios, con el señor JOSE FERNEY LEON DAZA, que nunca hubo una convivencia permanente, ni ayuda económica ni espiritual, y que dicha relación finalizó para aproximadamente los primeros meses del año DOS MIL DIECINUEVE (2.019). Ellos son:

1. **PAULA CATERINE GARCÍA CÁRDENAS**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número **1.033.815.929**, domiciliada en el municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con numero celular 313 296 5249.

2. **WILSON FERNEY CÁRDENAS CRUZ**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número **86.086.776**, domiciliado en el municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con número de celular 320 316 0403.,

3. **AIDEE BARRETO DONCEL**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número **40.420.687** expedida en el municipio de san Martin, departamento del Meta, domiciliada en el municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con numero celular 320 856 1107.

4. **LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número **17.303.860**, domiciliado en el municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con número de celular 350 614 4788.

5. **BLANCA LILIA CÁRDENAS CRUZ**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número **52.860.719**, domiciliada en el

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS

Abogada

municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con numero de celular 311 571 0001.

Parágrafo. Señor Juez, no allego correo electrónico de los testigos debido a que no hacen uso de estas plataformas digitales.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Muy respetuosamente solicito señor juez, citar y hacer comparecer a este despacho al señor **JOSE FERNEY LEON DAZA**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número **3.099.213** expedida en el municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formulare.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, como Artículos 79, 94, 96 y siguientes, artículos 392 y siguientes del Código General del Proceso. Y artículo 8 de la Ley 54 del año de 1.990.

ANEXOS

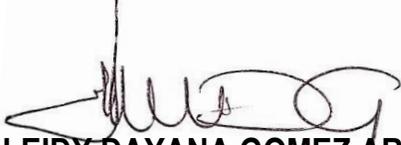
Poder para Actuar

Lo mencionado en el acápite de las Pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en Villavicencio en la carrera 33 N° 35 – 29, Edificio Pasadena Plaza, oficina 406, barrio Centro de la ciudad de Villavicencio. Celular: 3202304472, E mail: dydayana@hotmail.com.

Cordialmente,



LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS

C.C. N° 39.732.046 de Caqueza

T. P. 220.704 del C. S. de la Judicatura.



LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS
ABOGADA

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Villavicencio – Meta.

Referencia: Poder, Contestación de la demanda

Demandante: JOSE FERNEY LEON DAZA
Demandado : MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ,
Radicado : 50001311000120210006900

MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino y domiciliada en Medina Cundinamarca, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Villavicencio, Meta, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.732.046 de Cáqueza, Cundinamarca y Tarjeta Profesional número 220.704 del C. S. de la J., para que **CONTESTE LA DEMANDA** de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, adelantada en mi contra, así como lleve a su culminación el proceso de la referencia, proponga excepciones, recursos, y, en general, represente mis intereses dentro del presente asunto.

Mi apoderada queda investida de las facultades que consagra el artículo 77 del C.G.P., entre otras las de recibir, sustituir, reasumir, transigir previo consentimiento de la poderdante, conciliar, renunciar, retirar demanda, desistir, presentar pruebas, sustentar recursos, solicitar el cumplimiento de la sentencia, ejecutarla, recibir títulos judiciales y en general todas aquellas inherentes al mandato que le confiero en pro de la defensa de mis intereses y cobro de la misma.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado de conformidad con lo consagrado en el artículo 1 de la ley 583 de 2000.

Cordialmente,

MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ
C.C. N° 52.234.263 expedida en Bogotá

Acepto

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS.
C.C. N° 39.732.046 de Cáqueza – Cundinamarca
T.P. N° 220.704 del C. S. de la J.



	MUNICIPIO DE MEDINA CUNDINAMARCA - COLOMBIA NIT: 899.999.470-8	PAGINA: 1 de 5 CÓDIGO: 000.000 VERSION: 1
	Secretaría de Gobierno	Comisaría de Familia

Ref.: 040-2019
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS A FAVOR JUAN PABLO LEON CARDENAS, LAURA MARIA LEON CARDENAS Y ANGELA ESTEFANIA LEON CARDENAS

En Medina Cundinamarca, a los veintiuno (21) días del mes de mayo de 2019, estando presentes en el despacho de la comisaría de familia se insta a llevar a cabo esta Audiencia de conciliación para fijar cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas del menor **JUAN PABLO LEON CARDENAS** identificado con registro civil número 1.069.900.788 de Medina de 5 años, **LAURA MARIA LEON CARDENAS** identificada con registro civil número 1.069.900.475 de Medina de seis años y **ANGELA ESTEFANIA LEON CARDENAS** identificada con tarjeta de identidad número 1.069.899.405 de Medina de 11 años, sirviendo como mediadora la doctora en **IMIREYA PARRA CAÑÓN**, comisaria de familia del municipio de Medina, la suscrita Comisaria de esta localidad, en uso de las facultades que le confiere la Ley 640 de 2001, Ley 1098 de 2006 y Ley 1878 de 2018, declara abierta la misma. Se hace presente señora **MARIA CENAI DA CARDENAS CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía 52.234.763 de Bogotá D.C., fecha de nacimiento 2

2 de Diciembre de 1978, reside en la finca los Almendros Vereda Gazayra, ocupación ama de casa, teléfono 3138361355, estado civil soltera, edad 40 años, grado de escolaridad primaria, cuatro (4) hijos, sin condición de desplazamiento, régimen de salud subsidiado CONVIDA y el señor **JOSÉ FERNEY LEON DAZA** identificado con cedula de ciudadanía número 80.523.387 de Medina, fecha de nacimiento 6 de marzo de 1982, residente en el Barrio Bathal en la casa de Sandra León Daza, estado civil soltero, agricultor u obrero, edad 37 años, grado de escolaridad primero de primaria, teléfono 3138908822, número de hijos cuatro (4), con régimen de salud CONVIDA, sin condición de desplazamiento.

Acto seguido, se orienta a los presentes sobre el trámite de las presentes diligencias, se les entera sobre sus derechos y obligaciones contenidos en la Ley 1098 de 2006, y se les da a conocer las bondades y beneficios de la conciliación puesto que nadie mejor que los padres conocen las necesidades de sus menores hijos; la forma como pueden asumirlas y el deber que les asiste en la buena formación, educación, orientación y sostenimiento de sus menores hijos; por ello, se insta a las partes a presentar fórmulas que permitan un acuerdo sin vulnerar los derechos de **JUAN PABLO LEON CARDENAS, LAURA MARIA LEON CARDENAS y ANGELA ESTEFANIA LEON CARDENAS.**

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la señora **MARIA CENAI DA CARDENAS CRUZ**, menciona que el señor Ferney no vive con ella, él llega a la casa está un tiempo y se va, vive por momentos en la casa; ella solicita que les colabore económicamente a sus hijos, para los alimentos, menciona que él sabe que se gasta en la casa con las cosas para los niños, de la misma manera, establece que ellos comen cada momento y que ellos piden cosas que a ella no le alcanza



MUNICIPIO DE MEDINA
CUNDINAMARCA - COLOMBIA
NIT: 899.999.470-8

PAGINA 2 de 5
CODIGO: 000.000
VERSION 1
Comisaria de Familia

Secretaria de Gobierno

lo que trabaja, para darles a sus hijos. considera que la cuota de alimentos debería ser para sus hijos la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para satisfacer las necesidades de los niños. Se le concede el uso de la palabra al señor JOSE FERNEY LEON DAZA, establece que él no puede colaborar con lo que ella pide toda vez que, es una persona en condición en discapacidad, que trabaja solo dos o tres días a la semana, por mi enfermedad es muy difícil que yo pueda trabajar todos los días de las semana, es así que, la semana pasada pude solo trabajar los dos días en la carretera, por mis problemas de cadera, por ello, es imposible que pueda dar esa cuota alimentaria que la señora solicita, menciona que puede solo pagar la suma de doscientos mil pesos mte (\$200.000) al mes.

Se le concede el uso de la palabra nuevamente a la señora MARIA GENAIDA CARDENAS CRUZ, donde manifiesta que lo que este ofrecimiento no alcanza para las cosas del niño, y después de un tiempo prudencial, no han llegado a ningún acuerdo sobre los alimentos de los menores.

RESOLUCIÓN No. 011 DE 2019

21 DE MAYO 2019

CONSIDERACIONES

Que las cosas, la suscrita comisaria de familia del Municipio de Medina teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 1878 de 2016: * Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente"

Que a partir del no acuerdo entre las partes y la necesidad de establecer medidas que garanticen los derechos fundamentales de JUAN PABLO LEON CARDENAS identificado con registro civil número 1.069.900.788 de Medina de 5 años, LAURA MARIA LEON CARDENAS identificada con registro civil número 1.069.900.475 de Medina de seis años y ANGELA ESTEFANIA LEON CARDENAS identificada con tarjeta de identidad número 1.069.899.405 de Medina de 11 años, en lo que se refiere al derecho a tener una familia y a no ser separada de ella (artículo 22), derecho a la salud (artículo 27), derecho a la educación (artículo 28) y el derecho a los alimentos (artículo 24) y especialmente lo consagrado en el artículo 8, interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, ya que son universales, prevalentes e interdependientes, aunado a lo establecido en el artículo 9, sobre la prevalencia de los derechos de los niños, niñas

	MUNICIPIO DE MEDINA CUNDINAMARCA - COLOMBIA NIT : 899.999.470-8	PAGINA 3 de 6
		CÓDIGO 000 000
	Secretaría de Gobierno	VERSIÓN 1 Comisaría de Familia

y adolescentes, por ello, la medida administrativa que se toma a favor a JUAN PABLO LEON CARDENAS, LAURA MARIA LEON CARDENAS y ANGELA ESTEFANIA LEON CARDENAS, donde prevalecerán sus derechos por encima de los intereses de sus progenitores.

Que así las cosas, la suscrita comisaria de familia del municipio de Medina Cundinamarca, facultada a través de la Ley 1878 de 2018, Ley 1098 de 2006 y la Ley 640 de 2001,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FRACASADA** la diligencia de Conciliación y angase la nempe presente como requisito de procedibilidad para iniciar la acción judicial correspondiente.

SEGUNDO: Señalar como medida provisional de protección, que a partir de la fecha de esta decisión la custodia y cuidado **PROVISIONAL** a favor de **JUAN PABLO LEON CARDENAS** identificado con registro civil número 1.069.900.788 de Medina de seis años, **LAURA MARIA LEON CARDENAS** identificada con registro civil número 1.069.900.475 de Medina de seis años y **ANGELA ESTEFANIA LEON CARDENAS** identificada con tarjeta de identidad número 1.059.899.405 de Medina de tres años, seguirá a cargo de su progenitora **MARIA CENIDA CARDENAS CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía 52.234.783 de Bogotá.

TERCERO: ALIMENTOS. Señalar de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018 parágrafo 3 y a su vez lo mencionado en el artículo 114 de la Ley 1098 de 2006 como cuota provisional de alimentos, se le impondrá al señor **JOSE FERNEY LEON DAZA** identificado con cedula de ciudadanía número 80.523.387 de Medina, el cual aportará la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y PESOS - MTE (\$289.838)** mensuales como cuota alimentaria para sus menores hijos, lo cual corresponde al 35% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que se depositada en la cuenta de ahorros que será abierta a nombre de la menor **LAURA MARIA LEON CARDENAS** y será la responsable la progenitora, es así que, se le concederá un término de ocho (8) días a la progenitora para que realice el trámite correspondiente de la cuenta bancaria, la cuota de alimentos serán consignados los días quince (15) a los veinte (20) días de cada mes y se incrementara a partir del 1 de enero del año 2020, de acuerdo al porcentaje que aumente el salario mínimo mensual legal vigente autorizado por el gobierno nacional.

RECUERDE LA CUOTA DE ALIMENTOS Y VESTUARIO, SE REAJUSTA ANUALMENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO, DEL AÑO SIGUIENTE, A LA FIRMA DE LA CONCILIACIÓN.

	MUNICIPIO DE MEDINA CUNDINAMARCA / COLOMBIA NIT : 899.999.470-8	PAGINA 4 de 5
		CÓDIGO : 000.000
		VERSION 1
Secretaría de Gobierno		Comisaría de Familia

CUARTO: VESTUARIO. El señor **JOSE FERNEY LEON DAZA**, aportara a favor de sus menores hijos **JUAN PABLO LEON CARDENAS**, **LAURA MARIA LEON CARDENAS** y **ANGELA ESTEFANIA LEON CARDENAS**, tres mudas de ropa al año así: **ZAPATOS, MEDIAS, PANTALÓN O BERMUDA, FALDA O VESTIDO, ROPA INTERIOR, BLUSA O CAMISA, SACO O CHAQUETA**, por un valor de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MTE (\$120.000)** las cuales serán entregadas en el mes junio y diciembre, y la tercera para la fecha de cumpleaños de cada uno de los hijos, la cual corresponde al mes de enero, abril y septiembre de cada uno de los menores.

QUINTO: SALUD. La salud de **JUAN PABLO LEON CARDENAS**, **LAURA MARIA LEON CARDENAS** y **ANGELA ESTEFANIA LEON CARDENAS** será como beneficiarios de la señora **MARIA CENAI DA CARDENAS CRUZ** en el régimen subsidiado de salud **CONVIDA**, sin embargo, cada padre responde por el 50% de los gastos que se puedan presentar o cuando no los cubra el **POS**, para hacer efectivo el cobro del 50%, se aportaran las respectivas facturas, recibos, que sustentan estos gastos.

SEXTO: EDUCACIÓN. Cada padre responderá por el 50%, durante el transcurso de los gastos inherentes a uniformes, libros y/o útiles escolares, y los demás gastos de acuerdo al nivel de escolaridad de **JUAN PABLO LEON CARDENAS**, **LAURA MARIA LEON CARDENAS** y **ANGELA ESTEFANIA LEON CARDENAS**, es así que, para hacer efectivo el cobro del 50%, se aportaran las respectivas facturas, recibos, que sustenten estos gastos.

SEPTIMO: REGULACIÓN DE VISITAS. Las visitas de los menores **JUAN PABLO LEON CARDENAS**, **LAURA MARIA LEON CARDENAS** y **ANGELA ESTEFANIA LEON CARDENAS**, será con disposición y decisión del progenitor, sin embargo, deberá contar con el consentimiento de la progenitora, los días domingos. Durante las visitas el progenitor asumirá la responsabilidad del cuidado y bienestar de sus hijos brindándole buen trato, buen ejemplo y orientación, así como propiciando un ambiente sano para su desarrollo, siéndole prohibida toda conducta que afecte su integridad. El espacio de las visitas será utilizado para actividades de

RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO de sus hijos que contribuya al fortalecer el vínculo padre e hijos, así como para participar en su crianza y formación.

OCTAVO. De conformidad con artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, esta providencia está sujeta a control judicial de homologación, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo alguna de las partes lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad.

INCREMENTO ANUAL DE LA CUOTA
 La cuota mensual de alimentos y el monto del vestuario acordado tendrán un incremento anual en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal



MUNICIPIO DE MEDINA
CUNDINAMARCA - COLOMBIA
NIT : 899.999.470-8

PAGINA : 5 de 5

CÓDIGO : 000.000

VERSIÓN : 1

Secretaría de Gobierno

Comisaría de Familia

mensual vigente. Este incremento regirá a partir del primero de enero de 2020 y así sucesivamente cada año.

No siendo otro el objeto de la presente Audiencia, se termina leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, quedando las partes notificadas en estrados.

La Comisaria de Familia,

MIREYA PARRA CAÑÓN

La solicitante,

C.C. 52.234 463 B/c

El citado,

Jose Fernan León D
C.C. 8.0523 367

CONSTANCIA: En la fecha se hace entrega de copia de la presente AUDIENCIA DE CONCILIACION DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS solicitada por la señora a favor de MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, a favor de sus menores hijos JUAN PABLO LEON CARDENAS, LAURA MARIA LEON CARDENAS y ANGELA ESTEFANIA LEON CARDENAS, con constancia DE SER PRIMERA COPIA Y QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º, art. 1º, Ley 640 de 2001.

La comisaria de familia,

MIREYA PARRA CAÑÓN

Recibí Copias,

Sra.

Sr. Jose Fernan León D



MUNICIPIO DE MEDINA
 CUNDINAMARCA - COLOMBIA
 NIT : 899.999.470-8

PAGINA : 41 de 967

CÓDIGO : 000.000

VERSIÓN 1

Secretaría de Gobierno

Inspeccion de Policía

DILIGENCIA DE CONMINACION

Al despacho de la Inspección de Policía de Medina Cundinamarca, a los Treinta (30) días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019), comparecieron por una parte Maria Susana Cardenas Cruz con cédula de ciudadanía No. 52.234.763 de Bogotá y por la otra parte Jose Ferney Leon Diaz con cédula número 80523 367 de Medina a quienes se les

Oyó en demanda verbal y de ello se desprende que ha Habido malos entendidos que conllevan a la Intranquilidad moral y personal; por lo que se hace Necesario prevenirlos para evitar hechos graves. En Vista de lo anterior, el Despacho de la Inspección de Policía administrando Justicia y por autoridad de La Ley.

RESUEL E

ARTICULO PRIMERO: Amonestar a las partes anteriormente mencionadas para que a partir de la fecha y firmada la diligencia, se respeten sus vidas honras y bienes; no se causen daño entre sí o por interpuestas personas, guarden Paz y observen buena conducta, no se ultrajen de palabra ni de obra.

ARTICULO SEGUNDO: Se advierte a los amonestados que quien infrinja la presente diligencia plenamente comprobada se hará Acreedor a una sanción o multa de un millón a Dois Millones Los que se harán efectivos Mediante Resolución Policiva, convertibles a razón de un (1), día de trabajo por un (1) día de salario M. L. D.

Para constancia se firma la presente como aparece a los Treinta (30) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho (2019)

Inspector Municipal

LOS CONMINADOS:

[Firma]
52 234 763 Bta

Jose Ferney Leon Diaz
8.0523 367



Notificación Personal

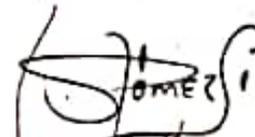
En Villavicencio a lo 17 de Noviembre, 2023, debidamente autorizado por la secretaria del despacho, notifique personalmente a MARIA CENAIDA CARDENAS CRUZ, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 52.234.763 de Medina y T.P. No. _____ con dirección de residencia en Vda. Eazarre - Medina Cundinamarca y número telefónico 313-8361355, en condición de Demandada dentro del proceso No. 2021-069 clase Declaración UMH. donde es demandante Jose Fomey Leon Daza y demandado (s) Maria Cenaida Cardenas Cruz, le notifique también el (los)

auto(s) de fecha 04 Mayo 2021 - 14- SEPTIEMBRE 2021 (DEJA SIN UR. NI EFECTO) 14 SEPTIEMBRE 2021 - ADMITE DEMANDA
NOTA: Se hace entrega de la demanda, sus anexos y autos enunciados. y SUBSANACION DE LA DEMANDA.

El (a) Notificado (a),


C.C. No. 52 234 763 Pota

Quien Notifica


C.C. No. 17.323.538 ufeta

CARRERA 29 No. 33B-79 OF. 109 - PALACIO DE JUSTICIA TORRE B
Correo electrónico: fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co